



IQUIQUE, 22 de Octubre de 2025.-

ORDENANZA MUNICIPAL N°621

El Sr. Alcalde (S), con esta misma fecha ha dictado la siguiente Ordenanza Municipal:

VISTOS:

Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, modificada por la ley N°21.172 de 2019 y la ley N°21.678 de 2024.

Ley N°19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto N°176, de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan de Gestión y Mantenimiento de Líneas Aéreas y Subterráneas de Telecomunicaciones.

Certificado N°606/2025, de fecha 02 de octubre de 2025, emitido por el Secretario Municipal (S) y Secretario del Concejo Municipal (S) don Iván Tomascic Ivelic, dando cuenta de Acuerdo N°606/2025, que aprueba la Ordenanza Municipal sobre Instalación, Mantenimiento y Retiro de Líneas Áreas y Subterráneas de Telecomunicaciones en Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna de Iquique.

Certificado N°618/2025, de fecha 09 de octubre de 2025, emitido por el Secretario Municipal (S) y Secretario del Concejo Municipal (S) don Iván Tomascic Ivelic, dando cuenta de Acuerdo N°618/2025, que complementa el Acuerdo del Concejo Municipal N°606 relativo a la Ordenanza Municipal sobre Instalación, Mantenimiento y Retiro de Líneas Áreas y Subterráneas de Telecomunicaciones en Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna de Iquique.

Memorándum N°103-C/2025, de fecha 21 de octubre de 2025, emanado del Secretario Municipal.

Memorándum N°3346/2025, de fecha 21 de octubre de 2025, emanado del Director de Asesoría Jurídica, el cual cuenta con visto bueno del Sr. Alcalde.

Decreto Alcaldicio N°2255, de fecha 21 de octubre de 2025, que ordena rectificar el artículo 6 de la presente Ordenanza Municipal.

Decreto Alcaldicio N°448, Materia de Personal, de fecha 20 de junio de 2016, que designa como Secretario Municipal a don Marco Antonio Pérez Barria.

Decreto Alcaldicio (RC) N°1048, Materia de Personal, de fecha 6 de diciembre de 2024, que designa como Alcalde titular de la comuna de Iquique a don Mauricio Soria Macchiavello.

Y, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 21 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°176, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual aprobó el Plan de Gestión y Mantenimiento de Líneas Aéreas Subterráneas de Telecomunicaciones, estableciendo en su artículo primero transitorio que, *“las disposiciones de este plan serán exigibles transcurridos 6 meses, contados desde la publicación de éste”*.

2.- Que, el referido Decreto 176 otorga atribuciones y facultades a los municipios respecto de la gestión, mantenimiento y retiro de Líneas Aéreas Subterráneas de Telecomunicaciones que se instalen en los Bienes Nacionales de Uso Público ubicados en la respectiva comuna, estableciendo un procedimiento para el retiro de los cables en desuso.

3.- Que, en Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2025, los Sres. Concejales por unanimidad de los presentes, adoptaron el Acuerdo N°606/2025, que aprueba la Ordenanza Municipal sobre Instalación, Mantenimiento y Retiro de Líneas Áreas y Subterráneas de Telecomunicaciones en Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna de Iquique.

4.- Que, en Sesión Ordinaria de fecha 09 de octubre de 2025, los Sres. Concejales por unanimidad de los presentes, adoptaron el Acuerdo N°618/2025, que complementa el Acuerdo del Concejo Municipal N°606 relativo a la Ordenanza Municipal sobre Instalación, Mantenimiento y Retiro de Líneas Áreas y Subterráneas de Telecomunicaciones en Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna de Iquique, modificando la parte final del artículo 13 de la referida ordenanza, e instruyendo a la Dirección de Asesoría Jurídica para redactar el texto refundido de la ordenanza, incorporando la referida modificación.

5.- Que, con fecha 21 de octubre de 2025, el señor Secretario Municipal, mediante memorándum N°103-C/2025 informó a la dirección de asesoría jurídica la existencia de un error de copia en el certificado N°606/2025, el cual da cuenta del acuerdo de Concejo Municipal N°606/2025, indicando que, de la revisión del audio de la sesión ordinaria de fecha 02 de octubre de 2025, pudo constatar un error de transcripción en el texto del artículo 6° de la Ordenanza Municipal, acompañándose el certificado N°606/2025 corregido con fecha 21 de octubre de 2025.

6.- Que, con fecha 21 de octubre de 2025, en relación a lo informado por el Secretario Municipal, la Dirección de Asesoría Jurídica, evacuó un informe jurídico contenido en su memorándum N°3346/2025, en el cual concluye que, la Ordenanza Municipal N°621/2025 es un acto administrativo, en el que existe un *“error de copia”* derivado de la transcripción errónea plasmada en el certificado de concejo municipal expedido por el Secretario Municipal (S), por cuanto en el referido certificado se alude a la comuna de la Serena, en circunstancias que el director jurídico en la sesión de concejo se refirió a la comuna de Iquique, lo cual pudo ser constatado a través del registro de audio de la referida sesión de concejo municipal, cuando se dio lectura a la ordenanza, previo a la aprobación del concejo municipal.

7.- Que, respecto del *“error de transcripción”* contenido en el Certificado N°606/2025 e informado por el Secretario Municipal, habiéndose verificado a través del registro de audio de la sesión ordinaria de fecha 02 de octubre de 2025, se concluye que éste efectivamente corresponde a un *“error de copia”* del artículo 6° de la ordenanza, por parte del Secretario Municipal (S), respecto del texto que efectivamente fue expuesto y leído en la sesión por parte del Director de Asesoría Jurídica, por lo que resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 19.880, en cuanto a la rectificación del acto administrativo correspondiente a la Ordenanza Municipal

N°621/2025, debiendo corregirse de oficio por parte del municipio.

8.- Que, la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 62 dispone: *"Artículo 62.- Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo"*.

9.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°2255 de fecha 21 de octubre de 2025, se ordenó dejar sin efecto la publicación de la Ordenanza Municipal N°621, realizada con fecha 13 de octubre de 2025, para efectos de rectificar dicho acto administrativo en cuanto al error de copia contenido el artículo 6 de la ordenanza municipal. Luego, en el mismo decreto alcaldicio se instruyó a la Dirección de Asesoría Jurídica para que redacte el texto íntegro de la Ordenanza Municipal N°621 de 2025, incorporando la rectificación del artículo 6, debiendo publicar nuevamente dicho acto administrativo en la página web de la Municipalidad de Iquique, una vez corregido.

ORDENO

1.- APRUÉBESE ORDENANZA MUNICIPAL sobre Instalación, Mantención y Retiro de Líneas Áreas y Subterráneas de Telecomunicaciones en Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna de Iquique, en los términos que se indican:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza regirá en todo el territorio de la comuna de Iquique, y quedará sujeta a ella todo trabajo de instalación, identificación, modificación, mantenimiento, ordenación, traslado y retiro de líneas aéreas y subterráneas de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales o datos sobre calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público de la Comuna, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia tengan la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Subsecretaría de Telecomunicaciones u otros organismos sectoriales.

Solo podrán tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, los titulares de servicios de telecomunicaciones para los fines específicos del servicio respectivo que presten, derecho que deberán ejercer sin perjudicar el uso principal de dichos bienes y cumpliendo con las normas técnicas y reglamentarias que resulten aplicables, así como también con las ordenanzas que correspondan de las respectivas municipalidades en el ámbito de sus competencias propias.

ARTÍCULO 2.- Normativa aplicable. La instalación, tendido, mantención y retiro de líneas de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales o datos, deberá cumplir con las exigencias establecidas en el D.F.L. N°1 de 1982, del Ministerio de Energía; la Ley General de Servicios Eléctricos; el D.F.L. N°4/20.018, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción; la Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N°21.172 y la Ley N°21.678; el Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto N°176 del año 2023.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

1. Acometida: parte de la red de telecomunicaciones correspondiente a los cables con los cuales los operadores acceden al inmueble donde se prestará el servicio al usuario final.
2. BNUP: bien o bienes nacionales de uso público.

3. Cableado: subconjunto de red de telecomunicaciones constituido por cables de distinto tipo y diámetro, tales como pares de cobre, cable coaxial, fibra óptica u otros, con los cuales los operadores suministran sus servicios.
4. Elemento en desuso: aquellos definidos en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 del presente artículo que hayan dejado de ser utilizados para los fines del o los servicios autorizados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20°, 21° y 22° del presente Plan, y en cuya virtud adquieren la calificación de desechos.
5. Elementos accesorios: subconjunto de la red de telecomunicaciones, constituido por cualquier elemento que ayude en la sujeción de los distintos elementos de la planta externa, como crucetas, verticales, anclajes, tirantes o similares.
6. Elementos de soporte: subconjunto de la red de telecomunicaciones, constituido por la canalización subterránea y/o postación aérea.
7. Elementos anexos: cualquier otro elemento de la red de telecomunicaciones no definido en los numerales 1, 3, 5 y 6 del presente artículo, tales como gabinetes, armarios, mufas, cajas, cámaras, entre otros. La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante "la Subsecretaría", en virtud de sus facultades de interpretación técnica, determinará cuáles de estos elementos se encuentran amparados en la servidumbre del artículo 18° de la ley.
8. Operador: concesionario o permisionario de servicios de telecomunicaciones.
9. Organismos públicos competentes: aquellos responsables de la administración de los bienes nacionales de uso público, obras públicas u otro tipo de bienes sobre bajo los que se instalan elementos de la red de telecomunicaciones definidos en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 del presente artículo, o involucrados en los procesos de intervención en los mismos, esto es, las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, Delegaciones Presidenciales, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Minvu), el Servicio de Vivienda y Urbanización (Serviu), el Ministerio de Energía, y sus respectivos organismos dependientes.
10. Altura mínima del cable: distancia vertical entre el cable y el suelo, medida desde el punto más bajo de la curva.
11. Red o Redes de telecomunicaciones: corresponde a toda la infraestructura física y lógica necesaria a través de la cual los operadores de servicios de telecomunicaciones proveen sus servicios, sea a usuarios finales o a otros operadores.
12. Soterramiento: acción y efecto de llevar el cableado y otros elementos de la red de telecomunicaciones bajo la superficie, para efectos de su despliegue subterráneo, incluya canalización o no.

TÍTULO II

CONDICIONES Y EXIGENCIAS RESPECTO DE LA INSTALACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 4.- Los operadores, antes de proceder a la instalación de cableado aéreo o soterrado, de elementos de soporte propios o anexos, deberán verificar, dejando constancia del resultado mediante un informe con registro fotográfico disponible ante requerimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, si existe infraestructura física de distribución eléctrica, de telecomunicaciones u otra que la admita, propia o de otro operador, en la que sea factible emplazar dichos elementos o prestar sus servicios, particularmente de aquellas ubicadas en BNUP. Lo anterior, a fin de ocasionar el menor impacto en los demás usos de dichos bienes, el medio ambiente, la seguridad, la imagen urbana y en la ciudadanía en general.

Asimismo, para efectos de la coordinación y el uso eficiente de los BNUP, los operadores, dentro del primer mes de cada trimestre calendario deberán informar a la municipalidad y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sus proyectos de instalación, modificación o ampliación de tendidos aéreos o subterráneos, previamente autorizados en formato del sistema GIS (Geographic Information System), a ejecutar durante el respectivo trimestre.

ARTÍCULO 5.- El tendido de cables o líneas aéreas, especialmente los de telecomunicaciones y los de distribución eléctrica que no sean concesionarios deberán contar con el permiso del o los servicios públicos pertinentes. Para la utilización del subsuelo, los operadores deberán coordinarse

entre sí y con otros servicios (de distribución de electricidad, gas, sanitarios y otros), y tener en consideración los proyectos de obras públicas aprobados que impliquen una intervención en dichos espacios.

ARTÍCULO 6.- Información de instalación. Los interesados en instalar líneas distribuidoras de energía eléctrica y de telecomunicaciones en la comuna de Iquique, deberán informar por escrito a la Dirección de Obras Municipales, presentando planos de la zona de la comuna con la nueva cobertura del servicio, acompañados de una memoria técnica de instalación del sistema de distribución, en forma previa al inicio de las obras, la Dirección de Obras deberá recibir la información con el objetivo de validar los trabajos en terrenos.

ARTÍCULO 7.- Rotura de pavimentos y otros. Cuando la instalación de dichas líneas implique la rotura de pavimentos, de calzadas o aceras, o la ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público con maquinarias, materiales, escombros y otros elementos, antes del inicio de las obras, la empresa o concesionaria deberán informar por escrito a la Dirección de Obras Municipales, Dirección de Aseo y Ornato, Dirección de Tránsito y a los servicios públicos correspondientes.

La reposición de pavimento de aceras, calzadas, árboles y áreas verdes destruidas, dañadas o removidas por la ejecución de las obras de construcción y/o instalación, será siempre de responsabilidad de las empresas. La reposición de pavimento de aceras y calzadas debe realizarse con la misma materialidad y de acuerdo a la zonificación del área destruida. Asimismo, la reposición de árboles y áreas verdes destruidas debe realizarse con las mismas especies destruidas o, en su defecto, con nuevas especies de menor consumo hídrico previa autorización de la Dirección de Aseo y Ornato.

Las empresas tendrán un plazo de 10 hábiles para su reposición desde que terminan las obras de construcción; y en caso de incumplimiento, será la Municipalidad quien realice las labores de reposición de pavimento de aceras y calzadas, quien podrá exigir el reembolso de todos los costos asociados al reemplazo o reparación, para lo que se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47° del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sirviendo como título ejecutivo, para estos efectos, el respectivo certificado emitido por el Secretario Municipal que acredite el monto del aludido reemplazo o reparación. La multa por el incumplimiento de las normas de reposición será de 3 a 5 UTM por metro cuadrado.

ARTÍCULO 8.- Líneas aéreas. En el caso del tendido aéreo, los postes y el cableado y demás elementos, deberán estar debidamente identificados con el nombre y RUT del propietario o su continuador legal, con el objetivo de generar el registro correspondiente, y deberán ubicarse y mantenerse de tal manera que su instalación y mantenimiento de las redes fijas aéreas se realice coordinadamente y compatibilizando con los demás usos del bien en que se ubiquen.

En la instalación, ordenación, retiro y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones correspondientes al tendido aéreo, el operador deberá, dependiendo del tipo de elemento de que se trate, sujetarse a lo siguiente:

1. Velar por la seguridad de las personas y los bienes.
2. Cautelar que la instalación de los postes y sus elementos considere criterios de eficiencia y seguridad en términos de ubicación, altura y distanciamiento.
3. Procurar que la instalación de crucetas y otros elementos por poste no ponga en riesgo la integridad de la estructura de este.
4. Los cables y demás elementos que conforman las redes de telecomunicaciones deberán estar contruidos con materiales de características ignífugas, mínima emisión de gases halógenos u otros tóxicos en la combustión, y con emisión de humos con baja opacidad.
5. Los cables y demás elementos que conforman las redes de telecomunicaciones, deberán estar identificados a lo menos con tipografía que señale al operador propietario de manera clara e indeleble, de un tamaño suficiente, forma, distanciamiento y características tales que pueda ser identificado a simple vista.
6. Los cables deberán mantenerse permanentemente tensos. La altura mínima de éstos, sin perjuicio de lo que establezca la normativa eléctrica y/o de transporte, será de 4,5 metros, medidos desde el punto más bajo de la línea al suelo.
7. El tipo, número, ubicación y demás características de los cables soportados deberán considerar la capacidad de soporte de los postes y la seguridad de las instalaciones.

8. Los elementos de soporte, accesorios y anexos que instalen los operadores deberán armonizarse con el entorno en el cual se instalarán y contemplar medidas de seguridad para evitar su manipulación por terceros no autorizados o que constituyan un riesgo para las personas y los bienes públicos o privados.

Asimismo, deberán estar identificados con al menos, tipografía que señale al operador propietario de manera clara e indeleble, de un tamaño suficiente para que pueda ser identificado a simple vista.

9. Deberá dejar constancia de la evaluación previa del entorno en que se ubicará tanto el cableado como los elementos de soporte, accesorios y anexos, así como posterior de la instalación o intervención, mediante informes con registro fotográfico. Lo anterior para verificar que éstos se instalen con el menor impacto en dicho entorno y compatibilizando con los demás usos de los BNUP.

10. Los operadores no podrán dejar basura ni residuos en las áreas que intervengan.

ARTÍCULO 9.- El apoyo de cableado sobre un mismo poste, sea éste de telecomunicaciones, de distribución eléctrica o de alumbrado público, deberá contar con la autorización del dueño del poste y realizarse de acuerdo con los criterios de las instalaciones definidos en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, de manera que tenga el menor impacto sobre los BNUP y demás bienes que se ocupan y cumpliendo con las exigencias contempladas en la normativa sectorial respectiva.

ARTÍCULO 10.- Líneas subterráneas. El diseño y la instalación del cableado subterráneo de los operadores deberán cumplir con los estándares de identificación y características técnicas mínimas de los elementos de la red de telecomunicaciones soterrada, sobre la base de parámetros objetivos, no discriminatorios, racionalidad económica y eficiencia, de conformidad con lo establecido en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

En la instalación de los ductos subterráneos se deberán respetar las áreas verdes, sean públicas o privadas, los BNUP y las instalaciones preexistentes, sin perjudicar su uso principal, interviniendo con el menor impacto posible y reponiendo aquellos a su estado inicial, salvo por la instalación efectuada, y cumpliendo con las ordenanzas municipales de la comuna de Iquique, especialmente en lo relacionado a los horarios y condiciones para el desarrollo de los trabajos, así como con la normativa técnica que exista al efecto. No podrán dejar restos de materiales, basura ni residuos en las áreas que intervengan.

ARTÍCULO 11.- Las cámaras subterráneas que alberguen elementos de las redes de telecomunicaciones deberán llevar en su cara superior y a simple vista, el logotipo o sigla que identifique claramente al o los titulares de la misma. El distintivo deberá ser tal que sus características no sean fácilmente alterables, debiendo dichas cámaras ser mantenidas en perfectas condiciones por el o los titulares respectivos para evitar obstrucción al tránsito peatonal, vehicular y de todo medio de transporte, peligro a las personas y en general a la propiedad pública o privada.

Las tapas de cámaras deberán poseer el mismo recubrimiento que el suelo donde se emplacen y no deberán representar un peligro para el tránsito peatonal o vehicular.

En caso de daño o desperfecto de las tapas y/o elementos afines, deberán ser reemplazados o reparados dentro de 24 horas desde su notificación, en caso de tratarse de una solución provisoria, por los usuarios o propietarios; se entrega un plazo de 10 días hábiles, contados desde el daño o desperfecto, para que los operadores o propietarios reemplacen o reparen en forma definitiva las tapas de las cámaras de inspección.

En caso de que los usuarios o propietarios no cumplan con los plazos señalados en el inciso anterior, será la Municipalidad quien realice las labores provisorias y/o definitivas para reparar o reemplazar las tapas y/o elementos afines; pudiendo luego exigir el reembolso de todos los costos asociados al reemplazo o reparación, para lo que se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sirviendo como título ejecutivo, para estos efectos, el respectivo certificado emitido por el Secretario Municipal que acredite el monto del aludido reemplazo o reparación.

Los operadores o propietarios pagarán una multa diaria de 5 UTM por cada tapa y/o elementos afines en que se constate la existencia de infracciones a esta Ordenanza, de acuerdo a los plazos establecidos en el presente artículo.

TÍTULO III DE LA MANTENCIÓN Y ORDENACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 12.- Los operadores deberán conservar en buen estado los cables, elementos de soporte, accesorios y anexos, los equipos y, en general, todo otro elemento perteneciente a sus redes de telecomunicaciones. Dicho deber de conservación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que sean necesarios para no perjudicar las condiciones de funcionalidad y seguridad, así como la no afectación del uso principal del BNUP utilizado.

ARTÍCULO 13.- Los operadores deberán mantener los elementos integrantes de las redes de telecomunicaciones identificados como suyos, de manera que permitan distinguir inequívocamente su titularidad y las responsabilidades correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

En cualquier caso, el dueño del poste estará obligado a informar, a requerimiento de la municipalidad, de la Subsecretaría o el organismo público competente, respecto de la titularidad de los elementos apoyados sobre sus postes.

En caso de falta de identificación de los elementos que se encuentran sometidos a las obligaciones previstas en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, la municipalidad comunicará a los operadores, conforme a lo previsto en el artículo 6 del referido Plan, indicando el detalle y la ubicación específica del o los elementos que se requiere identificar y consultando si se encuentra en uso. Transcurridos 30 días corridos desde la anterior comunicación, prorrogable por 15 días corridos a petición del operador interesado, sin que ningún operador haya reconocido la titularidad del elemento en cuestión, la municipalidad podrá proceder al retiro del o los elementos no identificados.

En tales casos, junto con identificar los elementos de que se trate, el operador deberá además adoptar las medidas que eventualmente procedan a fin de ajustar dichas redes a los requisitos de instalación y mantenimiento establecidos en el presente Plan. Cuando la condición de algunos de estos elementos constituya un grave riesgo para la seguridad y circulación peatonal y vehicular, se aplicará lo previsto respecto de las emergencias en el título V de la presente Ordenanza Municipal.

TÍTULO IV DEL RETIRO DE LÍNEAS AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS POR DESUSO

ARTÍCULO 14.- Se considerará que el cableado o los elementos de red se encuentran en desuso, cuando, de conformidad a la tecnología correspondiente, se encuentre en alguna condición que evidencie la imposibilidad de encontrarse transmitiendo señales de telecomunicaciones o cumpliendo las funciones asociadas a los mismos, tales como, falta de continuidad física del cable, falta de energía o ausencia de conectorizado, cruceta sin cable, gabinete vacío, cable doblado más allá del ángulo crítico de operación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, no será considerado en desuso aquel cableado o elemento que, pese a no encontrarse transmitiendo señales de telecomunicaciones o cumpliendo las funciones asociadas al mismo, cumpla con los siguientes requisitos copulativos: 1. Corresponda a tecnologías que no se encuentren en proceso de obsolescencia; y 2. Cumpla con los requisitos de instalación y mantenimiento previstos en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

Para efectos del retiro de los elementos calificados en desuso en este artículo, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general de retiro a que se refiere el artículo 23 del Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 15.- Se considerará, además, en desuso aquel cableado y otros elementos adscritos a líneas que hayan sido objeto de traslado fruto de modificaciones o cambios de trazado viales u otras obras de mejoramiento urbano de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 29 del Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.- Asimismo, aquel cableado y elementos no identificados, y respecto de los que no haya sido reconocida su propiedad en los plazos establecidos en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, conforme al respectivo procedimiento, serán considerados en desuso a partir del cumplimiento del referido plazo.

ARTÍCULO 17.- El cableado en desuso, así como sus elementos de soporte, accesorios, anexos y todo otro elemento perteneciente a la red también en desuso, deberán ser retirados por el respectivo operador a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimientos, incluidos los mecanismos de resolución de discrepancias, establecidos en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

Una vez realizada la solicitud de intervención por parte de la municipalidad a un operador o la inmediata comunicación que este último debe realizar al resto de los operadores, de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, respecto de la concurrencia de cableado o elementos que cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 20 del referido plan, el operador titular de la infraestructura tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud al municipio. La comunicación que recibirán los operadores de parte de los municipios deberá determinar el elemento afectado, su ubicación y el estado del mismo.

En caso de discrepancia, la municipalidad o el operador podrán someter dicha situación al conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien podrá solicitar antecedentes. El operador tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que tomó conocimiento del requerimiento de retiro para insistir ante la Subsecretaría, quien resolverá conforme con el mérito de los antecedentes. De ratificarse por parte de la Subsecretaría, la condición de desuso del cableado o de los elementos denunciados, las municipalidades podrán proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

ARTÍCULO 18.- En caso que el operador no realice el retiro requerido dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la solicitud de intervención vinculada a la verificación de desuso por parte de la municipalidad o desde la notificación de la ratificación de desuso realizada por la Subsecretaría, según corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, plazo prorrogable por otros 15 días corridos a solicitud fundada de aquél, la municipalidad podrá retirar estos elementos. En caso que sea necesaria la tramitación de un permiso municipal por parte del operador para efectos de realizar las intervenciones requeridas, el plazo de 30 días corridos y su eventual prórroga, se contabilizarán a partir de la obtención de éste, siempre que haya sido solicitado en un plazo de 10 días corridos a partir de la mencionada solicitud de intervención o notificación de la ratificación de desuso.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido a los operadores el bodegaje aéreo o en superficie de cables, salvo casos justificados, y la acumulación de escombros o de basura en todas sus formas, sea esto en superficie o subterráneamente, así como toda acumulación o acopio de cables, accesorios, soportes, anexos de red u otro tipo de elementos cortados, sin continuidad, en desuso, sueltos, colgando sobre calles o aceras o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas, de las cosas y el ornato.

ARTÍCULO 20.- Los operadores estarán obligados a ajustar sus instalaciones que no cumplan con el estándar y los criterios definidos en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, para lo cual tendrán un plazo de 30 días corridos desde la solicitud de intervención que al efecto realice la municipalidad, la Subsecretaría u otros organismos públicos competentes, o desde la obtención del permiso municipal.

ARTÍCULO 21.- Normas sobre recuperación de cables o elementos de telecomunicaciones. Los cables o elementos de telecomunicaciones retirados por la Municipalidad podrán ser recuperados por sus propietarios, previo pago de la multa correspondiente y de los derechos por concepto de retiro y bodegaje, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha en que aquello se realiza, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Transcurrido el señalado plazo, se podrá rematar las especies retiradas; del valor obtenido se descontarán los derechos municipales, multas y demás pagos de los que sea responsable el dueño del cable o elemento de telecomunicación.

TÍTULO V DE LAS EMERGENCIAS

ARTÍCULO 22.- Los operadores de telecomunicaciones deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que se establecen en el presente capítulo y con las especificaciones que se pudieran contemplar en la normativa eléctrica de resultar pertinente.

ARTÍCULO 23.- Se entenderán como situaciones de emergencia aquéllas en que se haya producido un accidente o se encuentre en riesgo inminente de ocurrir una afectación a las personas y/o la propiedad pública o privada, fruto de eventos tales como postes u otro elemento de las redes de telecomunicaciones caídos o en riesgo de caer, cables en baja altura, crucetas u otros elementos con riesgo de desprenderse, cables eléctricos y de telecomunicaciones cruzados, cámara sin tapa o con ella deteriorada, obstrucción o dificultad de desplazamiento vial o peatonal u otras de similares características. Dichas situaciones podrán ser advertidas por el propio operador o denunciadas a éste por cualquier interesado y especialmente, por la municipalidad respectiva, el correspondiente delegado presidencial regional, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Carabineros de Chile, Bomberos, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, el Ministerio de Obras Públicas, Serviu u otro organismo público con competencias en materia de seguridad.

ARTÍCULO 24.- Para las situaciones de emergencia descritas anteriormente, se definen los siguientes tipos de eventos con sus respectivos estándares y plazos de respuesta:

Emergencia de afectación de personas: corresponde a situaciones ocurridas con motivo de accidentes en los cuales se encuentre involucradas personas y/o exista riesgo inminente de ocurrir una afectación de éstas. Advertida la situación por el operador o recibida la denuncia, el o los operadores involucrados, deberán responder en forma inmediata, y en caso de requerirse, movilizar la o las cuadrillas necesarias para atender la situación de emergencia junto con los recursos técnicos y materiales pertinentes.

Emergencia de afectación de bienes: corresponde a situaciones ocurridas con motivo accidentes que afecten a bienes públicos o privados y/o se encuentre en riesgo inminente de ocurrir lo anterior. Advertida la situación por el operador o recibida la denuncia, el o los operadores involucrados, deberán responder en un plazo máximo de 30 minutos, y en caso de requerirse, movilizar la o las cuadrillas necesarias para atender la situación de emergencia junto con los recursos técnicos y materiales pertinentes.

Emergencia por otras afectaciones: corresponde a situaciones que no concurriendo ninguna de las circunstancias descritas anteriormente afecten la circulación peatonal y vehicular y otros y/o se encuentre en riesgo inminente de ocurrir lo anterior. Advertida la situación por el operador o recibida la denuncia, el o los operadores involucrados, deberán responder en un plazo máximo de 1 hora, y en caso de requerirse, movilizar la o las cuadrillas necesarias para atender la situación de emergencia junto con los recursos técnicos y materiales pertinentes.

En caso, que la denuncia no especifique el tipo de afectación, para efectos de los estándares y plazos de respuesta, se considerará que corresponde a una Emergencia de afectación de personas.

Lo dispuesto en este artículo, aplicará sin perjuicio de las coordinaciones que correspondan con los organismos encargados de resolver las emergencias y de los trabajos posteriores que se requieran una vez resuelta la emergencia.

Para efectos de lo establecido en los incisos precedentes, los operadores deberán informar a los organismos antes mencionados, los medios de contacto a los que se refiere el penúltimo inciso del artículo 6 del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

Independientemente del mecanismo empleado para efectuar la solicitud de intervención, sea a través del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 6 del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, o en caso que la situación de emergencia de uno o más elementos de red sea informada directamente a un solo operador a través de los contactos a que se refiere el inciso precedente, el o los operadores requeridos deberá(n) señalar inmediatamente si tiene cableado en la zona y comunicarse inmediatamente con el organismo requirente. De tratarse de situaciones de emergencia relativas a elementos que no son del operador que recibe dicha solicitud, éste deberá poner en conocimiento de inmediato la denuncia a los demás operadores a través del correo electrónico o mecanismo electrónico a que hace referencia el artículo 6 del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

El correo electrónico o mecanismo electrónico deberá permitir dar seguimiento a la denuncia, por parte de los interesados, especialmente la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En todos los casos, el o los operadores involucrados deberán emitir un informe de cierre de emergencia e informar a través de correo electrónico o mecanismo electrónico habilitado a que hace referencia el artículo 6 del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

Los operadores deberán, en sus contratos o convenios de apoyo en postes con los titulares de los postes donde apoyen sus cables, en especial con los operadores de servicios eléctricos, considerar canales expeditos y permanentes de comunicación de incidencias y procedimientos de actuación conjunta y debidamente coordinada a efectos de cumplir con los estándares de respuesta y plazos previstos en el Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones.

TÍTULO VI DE LAS MODIFICACIONES O CAMBIOS DE TRAZADO VIALES

ARTÍCULO 25.- Los operadores serán responsables del traslado y modificación de sus redes producto de modificaciones o cambios de trazado viales determinadas por órganos de la Administración del Estado, incluyendo ello el retiro oportuno de la postación propia, cableado y demás elementos de sus redes, estén estos últimos soportados en postación propia, de otras concesionarias de servicios de telecomunicaciones, de las municipalidades o de las concesionarias de distribución eléctrica. Lo anterior, no incluye el traslado de postación eléctrica o cualquier otra postación que no sea de propiedad del operador respectivo.

Cuando la ejecución de la obra suponga construcción de infraestructura pública soterrada para redes de telecomunicaciones, se estará a lo previsto en el artículo 15 del Plan de Gestión y Mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento y criterios establecidos en el presente artículo.

TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 26.- Los operadores deberán publicar en la sección institucional de sus páginas web sus líneas aéreas y subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones que tengan en postes propios, de otros operadores de telecomunicaciones o de otros servicios en formato en el sistema GIS (Geographic Information System). A tales efectos, en un link especial dentro de dicha sección, establecerán un buscador que permita, de acuerdo a una dirección dada u otros criterios de búsqueda, desplegar sobre un plano la representación gráfica de sus redes, según la tecnología que corresponda.

La publicación mencionada deberá contar con los Polígonos que representen la cobertura según tipo de tecnología.

ARTÍCULO 27.- Cuando el operador contactado por la Municipalidad no corresponda al titular o responsable del cableado o elemento de telecomunicación o de red que requiere ser intervenido, sea por no encontrarse aquél adecuadamente identificado, por ausencia del mismo o por otro motivo, el operador contactado por la Municipalidad será igualmente responsable de derivar el requerimiento a los demás operadores con presencia en la zona, para cuyo efecto deberán habilitar y mantener entre ellos los canales de comunicación y derivación expedita pertinentes, la comunicación con cualquier operador producirá todas las consecuencias normativas indicadas en esta ordenanza, la norma técnica, la ley y el reglamento correspondiente. En todos los casos, se trate de un elemento propio o de terceros, deberá asignarse al requerimiento un código que permita dar seguimiento y trazabilidad al mismo a través de una plataforma especialmente destinada al efecto cuyo formato y contenido son los definidos en la normativa técnica.

ARTÍCULO 28.- Normas sobre identificación. Los operadores deberán mantener una adecuada identificación de los elementos integrantes de las redes de telecomunicaciones incluyendo, entre otros, postes, ductos, accesorios y elementos anexos de acuerdo a lo que determine la normativa técnica, legal o reglamentaria de modo de permitir a la Municipalidad el reconocimiento inmediato, inequívoco y a simple vista del operador titular correspondiente, sin perjuicio de otros sistemas de registro e identificación que pudiera contemplar la normativa técnica, legal o reglamentaria pertinente.

**TÍTULO VIII
FISCALIZACION Y SANCIONES**

ARTÍCULO 29.- Fiscalización y multas. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales, quienes denunciarán las infracciones a los Juzgados de Policía Local, los que podrán aplicar multas de 1 hasta 5 U.T.M. por cada poste en que se constate la existencia de infracciones a esta Ordenanza y la normativa vigente.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 30.- Convenios especiales sobre mantención y retiro. No obstante, lo dispuesto en la presente ordenanza, la Municipalidad podrá celebrar convenios especiales con los operadores, concesionarias o permissionarias para los efectos de ejecutar planes de mantención o de retiros de cables, postes o cualquier elemento de telecomunicación. De no cumplirse con la ejecución del plan en los términos acordados, será aplicable la presente ordenanza en todas sus partes.

ARTÍCULO 31.- Vigencia de la presente Ordenanza. Comenzará a regir desde su publicación en la página web del municipio, previa aprobación del Concejo Comunal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Tratándose del cableado y elementos de red ya instalados al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza municipal, que se encuentren en desuso o que no cumplan con los estándares establecidos, deberá efectuarse su retiro, identificación y/u ordenación, según corresponda, a través de planes anuales programados y coordinados con las autoridades regionales y comunales, de acuerdo al procedimiento y plazos que se establecen en las disposiciones transitorias del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto N°176 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos transitorios del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, la Municipalidad podrá acordar con los operadores sus propios planes retiro y ordenación, los cuales no obstarán al cumplimiento en tiempo y forma de los planes anuales programados de retiro y ordenación regulados en los artículos transitorios anteriores.

2.- COMUNÍQUESE lo resuelto precedentemente a la Secretaría Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.


MARCO PÉREZ BARRIA
SECRETARIO MUNICIPAL

MSM.MPB.HFG.


MAURICIO SORIA MACCHIAVELLO
ALCALDE



**TÍTULO VIII
FISCALIZACION Y SANCIONES**

ARTÍCULO 29.- Fiscalización y multas. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales, quienes denunciarán las infracciones a los Juzgados de Policía Local, los que podrán aplicar multas de 1 hasta 5 U.T.M. por cada poste en que se constate la existencia de infracciones a esta Ordenanza y la normativa vigente.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 30.- Convenios especiales sobre mantención y retiro. No obstante, lo dispuesto en la presente ordenanza, la Municipalidad podrá celebrar convenios especiales con los operadores, concesionarias o permisionarias para los efectos de ejecutar planes de mantención o de retiros de cables, postes o cualquier elemento de telecomunicación. De no cumplirse con la ejecución del plan en los términos acordados, será aplicable la presente ordenanza en todas sus partes.

ARTÍCULO 31.- Vigencia de la presente Ordenanza. Comenzará a regir desde su publicación en la página web del municipio, previa aprobación del Concejo Comunal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Tratándose del cableado y elementos de red ya instalados al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza municipal, que se encuentren en desuso o que no cumplan con los estándares establecidos, deberá efectuarse su retiro, identificación y/u ordenación, según corresponda, a través de planes anuales programados y coordinados con las autoridades regionales y comunales, de acuerdo al procedimiento y plazos que se establecen en las disposiciones transitorias del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto N°176 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos transitorios del Plan de Gestión y Mantención de líneas aéreas y subterráneas de Telecomunicaciones, la Municipalidad podrá acordar con los operadores sus propios planes retiro y ordenación, los cuales no obstarán al cumplimiento en tiempo y forma de los planes anuales programados de retiro y ordenación regulados en los artículos transitorios anteriores.

2.- COMUNÍQUESE lo resuelto precedentemente a la Secretaría Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

(FDOS): "MAURICIO SORIA MACCHIAVELLO, ALCALDE; MARCO PÉREZ BARÍA, SECRETARIO MUNICIPAL".

fines que haya lugar,

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás

Le saluda atentamente a Ud.



**MARCO PÉREZ BARRÍA
SECRETARIO MUNICIPAL**